

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
Radicación No. 2021-00754-00  
Proceso Ejecutivo  
Auto Interlocutorio No. 863  
Santiago de Cali, 28 de Abril de dos mil veintitrés (2023)

## I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

## II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS” actuando a través de apoderado judicial, demandó a los señores MANUEL ANTONIO OSPITIA RAIGOSA y ANGIE TATIANA OSPITIA RIASCOS, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se les condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagare No. 26091 por valor de \$ 2.129.842 m/cte, por los intereses corrientes liquidados entre el 10 de Octubre de 2021 al 10 de Noviembre de 2021, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 11/11/2021; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 2502 del 06 de Diciembre de 2021, decretando las medidas cautelares solicitadas.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar que los demandados MANUEL ANTONIO OSPITIA RAIGOSA y ANGIE TATIANA OSPITIA RIASCOS, adquirieron una obligación representada en el Pagaré No. 26091 por valor de \$2.129.842 m/cte., pagaderos el día 10/11/2021; los demandados incurrieron en mora con el pago de Pagaré No. 26091, a partir del 11/11/2021, cuyo vencimiento se aceleró, existiendo entonces, un saldo insoluto por valor de \$2.129.842 m/cte.; el título valor es documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra notificación de los demandados MANUEL ANTONIO OSPITIA RAIGOSA y ANGIE TATIANA OSPITIA RIASCOS de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizado a través del correo electrónico de los ejecutados [Tatiana\\_ospitia1228@outlook.com](mailto:Tatiana_ospitia1228@outlook.com), el día 14/03/2023, por lo tanto, se tiene debidamente notificados el 16 de Marzo de 2023, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámene, pues quien

demanda, es la entidad acreedora de conformidad con los títulos valores que sirven de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dichos documentos, y su actitud procesal.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor, Pagare No. 26091 por valor de \$2.129.842 m/cte por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció los ejecutados fueron notificados de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descrito el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. RESUELVE:

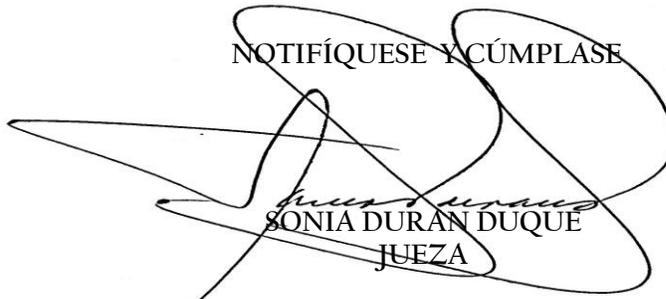
**PRIMERO.** - **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra los demandados **MANUEL ANTONIO OSPITIA RAIGOSA** y **ANGIE TATIANA OSPITIA RIASCOS**, identificados con la C.C. No 16.796.631 y 1.143838.296 respectivamente conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2502 del 06 de Diciembre de 2021, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

**SEGUNDO.** - **REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.** - **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO-** **CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.**

Fecha: 5 DE MAYO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria